

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 062

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2015-00068-00	AUTO CIVIL 195	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ARTURO MAGON IJAJI	27/10/ 2021
193924089001-2015-00072-00	AUTO CIVIL 196	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARY YADIRA VELARDE	27/10/ 2021
193924089001-2015-00082-00	AUTO CIVIL 197	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DARIO ANTONIO HERNANDEZ	27/10/ 2021
193924089001-2016-00031-00	AUTO CIVIL 198	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDITH BASTIDAS CAMPO	27/10/ 2021
193924089001-2017-00027-00	AUTO CIVIL 199	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GEIZI BOLIVAR CHILITO CAMPO	27/10/ 2021
193924089001-2017-00030-00	AUTO CIVIL 200	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBEN DARIO AUSECHA JIMENEZ	27/10/ 2021
193924089001-2017-00050-00	AUTO CIVIL 201	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ENIO ARLEXIS RIVERA CARVAJAL	27/10/ 2021
193924089001-2017-00061-00	AUTO CIVIL 202	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIGUEL RICARDO PALECHOR ZUÑIGA	27/10/ 2021
193924089001-2021-00044-00	AUTO CIVIL 203	ANA CECILIA VIDAL RIVERA	CARMEN ROSA RIVERA	27/10/ 2021
193924089001-2021-00043-00	AUTO CIVIL 204	JULIAN ALBERTO CALVO VIDAL	MARYOLY AREVALO GUEVARA	27/10/ 2021

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

FIRMA ESTADO 062

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d299b43b48c7b6ab5a445529ae1159b45ac5a615fa0186014db07ade3210345**

Documento generado en 27/10/2021 11:01:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 195
Radicado : 193924089001-2015-00068-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Arturo Magón Ijají



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Carlos Arturo Magón Ijají**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 0156 del 19 de octubre de 2015, se libró el respectivo mandamiento de pago, así mismo, por providencia Nro. 072 del 6 de julio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y a través de auto del 23 de mayo de 2019 se aceptó una cesión de derechos del crédito efectuada por Banco Agrario de Colombia a favor de Central de Inversiones S.A, e igualmente se aceptó la renuncia del apoderado judicial del citado Banco.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Auto civil : 195
Radicado : 193924089001-2015-00068-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Arturo Magón Ijají

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la "«actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 5 de junio de 2019, cuando a través de auto de esa data, se resolvió no dar trámite a una liquidación de crédito presentado por la ex-apoderada del Banco demandante, habida consideración que ya no fungía como tal en este asunto, notificándose por estado el día siguiente, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 7 de junio de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 09 meses y 08 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 25 meses y 4 días o lo que es lo mismo **2 años, 1 mes y 4 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 195
Radicado : 193924089001-2015-00068-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Arturo Magón Ijají

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Carlos Arturo Magón Ijají**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114e9790f331818b983028877ef6e0b8d3aa15342d221f023fedfec5ae3a1ee7

Documento generado en 27/10/2021 09:58:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 196
Radicado : 193924089001-2015-00072-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Yadira Velarde



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Mary Yadira Velarde**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 0164 del 27 de octubre de 2015, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 066 del 31 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 196
Radicado : 193924089001-2015-00072-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Yadira Velarde

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 23 de mayo de 2019 cuando a través de auto 069 se aceptó una cesión de derechos del crédito efectuada por Banco Agrario de Colombia a favor de Central de Inversiones S.A, e igualmente se aceptó la renuncia del apoderado judicial del citado Banco, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 30 de mayo de 2019 (día después de la ejecutoria de la citada providencia), hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 09 meses y 15 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 25 meses y 11 días o lo que es lo mismo **2 años, 1 mes y 11 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 196
Radicado : 193924089001-2015-00072-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Mary Yadira Velarde

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Mary Yadira Velarde**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2936fe466fe44d498d78aba83f5d776043d2dc6c956a466f0af7049834ec2420

Documento generado en 27/10/2021 09:58:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 197
Radicado : 193924089001-2015-00082-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Antonio Hernández



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Darío Antonio Hernández**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 0179 del 2º de noviembre de 2015, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 0124 del 05 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 197
Radicado : 193924089001-2015-00082-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Antonio Hernández

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 23 de mayo de 2019 cuando a través de auto 053 se aceptó una cesión de derechos del crédito efectuada por el Banco Agrario de Colombia a favor de Central de Inversiones S.A, e igualmente se aceptó la renuncia del apoderado judicial del citado Banco, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 30 de mayo de 2019 (día después de la ejecutoria de la citada providencia), hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 09 meses y 15 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 25 meses y 11 días o lo que es lo mismo **2 años, 1 mes y 11 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 197
Radicado : 193924089001-2015-00082-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Darío Antonio Hernández

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Darío Antonio Hernández**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff9217e968a9b2226d622d3649a0cf16e598407e08c555126d69460ae202b8

Documento generado en 27/10/2021 09:57:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 198
Radicado : 193924089001-2016-00031-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edith Bastidas Campo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Edith Bastidas Campo**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 036 del 21 de julio de 2016, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 090 del 15 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 198
Radicado : 193924089001-2016-00031-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edith Bastidas Campo

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 26 de marzo de 2019 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 11 meses y 18 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 27 meses y 14 días o lo que es lo mismo **2 años, 3 meses y 14 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 198
Radicado : 193924089001-2016-00031-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Edith Bastidas Campo

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Edith Bastidas Campo**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcd182477d67bcb813be144a27f25144b9520c75d372cc440a8eb1e8c39f225

Documento generado en 27/10/2021 09:57:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 199
Radicado : 193924089001-2017-00027-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Giezi Bolívar Chilito Campo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Giezi Bolívar Chilito Campo**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquel.

Mediante auto 052 del 25 de abril de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 069 del 09 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 199
Radicado : 193924089001-2017-00027-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Giezi Bolívar Chilito Campo

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 26 de marzo de 2019 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 11 meses y 18 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 27 meses y 14 días o lo que es lo mismo **2 años, 3 meses y 14 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 199
Radicado : 193924089001-2017-00027-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Giezi Bolívar Chilito Campo

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Giezi Bolívar Chilito Campo**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3922c7723b0aa95f83681187dc83b88d9c405f7ebcaaee97fed05d97dc037966d

Documento generado en 27/10/2021 09:57:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 200
Radicado : 193924089001-2017-00030-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Rubén Darío Ausecha Jiménez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Rubén Darío Ausecha Jiménez**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 057 del 03 de mayo de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 068 del 09 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 200
Radicado : 193924089001-2017-00030-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Rubén Darío Ausecha Jiménez

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 26 de marzo de 2019 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 11 meses y 18 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 27 meses y 14 días o lo que es lo mismo **2 años, 3 meses y 14 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 200
Radicado : 193924089001-2017-00030-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Rubén Darío Ausecha Jiménez

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Rubén Darío Ausecha Jiménez**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7415a8845ccf6134424d914003887f5c49280d6b31d36ca29d6aa471e6a93e23

Documento generado en 27/10/2021 09:57:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 201
Radicado : 193924089001-2017-00050-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Enio Arlesia Rivera Carvajal



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Enio Arlesia Rivera Carvajal**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquel.

Mediante auto 078 del 08 de agosto de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 0102 del 18 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 201
Radicado : 193924089001-2017-00050-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Enio Arlesis Rivera Carvajal

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 20 de noviembre de 2018 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 15 meses y 24 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 31 meses y 20 días o lo que es lo mismo **2 años, 7 meses y 20 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 201
Radicado : 193924089001-2017-00050-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Enio Arlesis Rivera Carvajal

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Enio Arlesis Rivera Carvajal**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86150dd37020fbee1faa4e03062d28daad1b61fa70d2f3868c4646123d8bad3b

Documento generado en 27/10/2021 09:58:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 202
Radicado : 193924089001-2017-00061-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Miguel Ricardo Palechor Zúñiga



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. VISTOS:

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Miguel Ricardo Palechor Zúñiga**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 0108 del 13 de septiembre de 2017, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 0104 del 18 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

Auto civil : 202
Radicado : 193924089001-2017-00061-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Miguel Ricardo Palechor Zúñiga

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 20 de noviembre de 2018 cuando a través de auto se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a partir de esa fecha se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 21 de noviembre de 2018, hasta el 15 de marzo de 2020³, transcurrieron 15 meses y 24 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 15 meses y 26 días, es decir en total 31 meses y 20 días o lo que es lo mismo **2 años, 7 meses y 20 días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 202
Radicado : 193924089001-2017-00061-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Miguel Ricardo Palechor Zúñiga

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Miguel Ricardo Palechor Zúñiga**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d96d67b01e6629af04d3ec394e593808349e1cd892572e4c6342e7098d5e86

Documento generado en 27/10/2021 09:58:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 203
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de dominio
Demandante : Ana Cecilia Vidal Rivera
Demandado : Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas
Radicación : 19392408900120210004400
Asunto : Rechaza demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

A despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Vidal Rivera en contra de Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 188 del 13 de octubre de 2021, por cuanto no reunía los requisitos de ley, esto es, (i) No acreditó haber enviado copia de la demanda física y sus anexos al demandando; (ii) tampoco anexó el dictamen pericial para establecer los hechos que puedan ser objeto de la inspección judicial solicitada que debe realizarse fuera del juzgado, tal y como de manera imperativa lo requiere el inciso 3º del artículo 392 del C.G.P.

Según constancias secretariales, el término concedido para subsanar la demanda de los defectos que adolecía, transcurrió sin que la parte interesada procediera a materializar la carga procesal que le correspondía, por lo que conforme al artículo 90 del C.G.P. se procederá a lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Vidal Rivera en contra de Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO. DADO que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria devolución ni desglose de la misma al demandante.

TERCERO. Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Auto Civil . 203
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de dominio
Demandante : Ana Cecilia Vidal Rivera
Demandado : Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas
Radicación : 19392408900120210004400
Asunto : Rechaza demanda

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d95b6d4b35c1a562c1d68dcec54f59df155e0d5f5952a97ffbbb08afee1fc**
Documento generado en 27/10/2021 09:58:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 204
Proceso : Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas
Demandante : Julián Alberto Calvo Vidal
Demandado : Maryoly Arévalo Guevara
Radicación : 19392408900120210004300
Asunto : Rechaza demanda



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

A despacho la presente demanda de Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas interpuesta por Julián Alberto Calvo Vidal a favor de su hijo menor de edad y en contra de la señora Maryoly Arévalo Guevara.

CONSIDERACIONES:

La demanda presentada, fue objeto de inadmisión mediante auto 187 del 13 de octubre de 2021, por cuanto no reunía los requisitos de ley, esto es, no se acreditó que se haya enviado por correo electrónico, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Según constancias secretariales, el término concedido para subsanar la demanda de los defectos que adolecía, transcurrió sin que la parte interesada procediera a materializar la carga procesal que le correspondía, por lo que conforme al artículo 90 del C.G.P. se procederá a lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas interpuesta por Julián Alberto Calvo Vidal a favor de su hijo menor de edad y en contra de la señora Maryoly Arévalo Guevara, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO. DADO que la demanda fue presentada en forma digital, no se hace necesaria devolución ni desglose de la misma al demandante.

TERCERO. Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Ejecutoriado este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal

Auto Civil . 204
Proceso : Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas
Demandante : Julián Alberto Calvo Vidal
Demandado : Maryoly Arévalo Guevara
Radicación : 19392408900120210004300
Asunto : Rechaza demanda

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744a40c424b753f48c1760292fa7bae2bb15f73b33eb27238119e589cd640a2e

Documento generado en 27/10/2021 09:58:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**